

**EL CONSEJO DIRECTIVO  
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 008-2022**

**QUE DECIDE LA SOLICITUD DE LICENCIAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED QUE AMPARAN EL DERECHO DE USO DE LAS FRECUENCIAS 451.1125 MHZ, 453.1125 MHZ, 456.1125 MHZ, 457.1125 MHZ, 458.1125 MHZ, 462.1125 MHZ, 463.1125 MHZ, 464.1125 MHZ, 468.1125 MHZ Y 469.1125 MHZ, PARA OPERAR SERVICIOS PRIVADOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA PROVINCIA SANCHEZ RAMIREZ.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**, la cual para una comprensión más clara ha sido estructurada, en cuanto a su contenido, de la manera siguiente:

<b>Índice temático</b>	<b>Pág.</b>
I. <b>Antecedentes de hecho</b> .....	2
II. <b>Consideraciones de derecho</b> .....	2
A. Objeto del presente proceso.....	2
B. Competencia del Consejo Directivo para conocer de la presente solicitud.....	2
C. Valoración de la solicitud presentada.....	3
i. Sobre la licencia vinculada a Inscripción en Registro Especial.....	3
ii. Consideraciones legales y reglamentarias.....	4
III. <b>Parte dispositiva</b> .....	7

## I. Antecedentes de hecho

1. En fecha 1 de septiembre de 2021, la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, depositó ante el **INDOTEL** formal solicitud de Inscripción en Registro Especial para operar servicios privados de telecomunicaciones en la provincia de Sánchez Ramírez<sup>1</sup>.
2. En fecha 19 de noviembre de 2021, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, concluyó señalando que la solicitud presentada por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, cumple con los requisitos técnicos del Reglamento de Autorizaciones y las atribuciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)<sup>2</sup>, para optar por la Licencia de uso de las frecuencias **451.1125 MHz, 453.1125 MHz, 456.1125 MHz, 457.1125 MHz, 458.1125 MHz, 462.1125 MHz, 463.1125 MHz, 464.1125 MHz, 468.1125 MHz y 469.1125 MHz**, para operar servicios privados de telecomunicaciones en la provincia Sánchez Ramírez, con la tabla técnica de frecuencias presentada a continuación:

Nombre Estación Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Potencia (W)	Tipo de Servicio	A/B (kHz)	Ganancia (dBi)
Sánchez Ramírez	18°52'37.83" N 70°09'33.37" W	Tx/Rx: 451.1125	159	FIJO / MÓVIL	12.5	11.1
		Tx/Rx: 456.1125				
		Tx/Rx: 453.1125				
		Tx/Rx: 458.1125				
		Tx/Rx: 457.1125				
		Tx/Rx: 462.1125				
Tx/Rx: 463.1125						
Tx/Rx: 468.1125						
Tx/Rx: 464.1125						
Tx/Rx: 469.1125						

3. En fecha 15 de diciembre de 2021, el Departamento Legal de la Dirección de Autorizaciones, al concluir señalando que la solicitud presentada por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, se encuentra completa en relación a los requisitos legales que ordena la normativa para este tipo de solicitudes<sup>3</sup>.
4. Finalmente, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Memorando núm. DA-M-000402-21, de fecha 22 de diciembre de 2021, tuvo a bien remitir al Consejo Directivo del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de Licencia vinculada a una Inscripción en Registro Especial presentada por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, para el uso de las frecuencias **451.1125 MHz, 453.1125 MHz, 456.1125 MHz, 457.1125 MHz, 458.1125 MHz, 462.1125 MHz, 463.1125 MHz, 464.1125 MHz, 468.1125 MHz y 469.1125 MHz**, para operar servicios privados de telecomunicaciones, por considerar que dicha solicitud cumple con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como los requisitos que establece el Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Vid. Correspondencia núm. 225092.

<sup>2</sup> Vid. Informe núm. DADI-I-000763-21

<sup>3</sup> Vid. Informe legal DA-I-000660-21.

<sup>4</sup> Vid. Caso núm. 39986.

5. A continuación, este Consejo Directivo realizará las ponderaciones en las cuales se motiva la decisión final a tomar, esto en cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en su marco reglamentario, así como a los principios de derecho administrativo que rigen el correcto actuar de la administración pública, en las cuales se fundamenta la presente decisión.

## II. Consideraciones de derecho

6. A continuación, serán desarrollados los argumentos con los que el Consejo Directivo fundamenta la presente decisión.

### A. Objeto del presente proceso

7. El **INDOTEL** se encuentra apoderado de una solicitud de Licencia e Inscripción en Registro Especial presentada por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, para la operación del servicio de radiocomunicación privada en las frecuencias **451.1125 MHz, 453.1125 MHz, 456.1125 MHz, 457.1125 MHz, 458.1125 MHz, 462.1125 MHz, 463.1125 MHz, 464.1125 MHz, 468.1125 MHz y 469.1125 MHz.**

### B. Competencia del Consejo Directivo para conocer de la presente solicitud

8. El artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, confiere al **INDOTEL** la facultad de “Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”<sup>5</sup>.
9. El artículo 19.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, señala que será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas.
10. De igual forma, describe el Reglamento de Autorizaciones en su artículo 44, que el Consejo Directivo del **INDOTEL** decidirá, mediante Resolución que deberá estar firmada por su presidente, la aprobación o rechazo de la solicitud de Licencia.
11. En este sentido, puesto que **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, no es una concesionaria del Estado dominicano o entidad autorizada previamente a prestar servicios de telecomunicaciones en nuestro país, en su solicitud, **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, incluye tanto el requerimiento de Licencia para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, como la Inscripción en el Registro Especial que guarda el **INDOTEL** para la operación de servicios privados de telecomunicaciones, por lo cual, compete al Consejo Directivo del **INDOTEL** en primera instancia, determinar si procede la autorización de la indicada Licencia y en consecuencia ordenar con posterioridad su inscripción vía la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en el Registro Especial correspondiente.

### C. Valoración de la solicitud presentada

---

<sup>5</sup> Artículo 78, literal c; Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

### **i. Sobre la Licencia vinculada a una Inscripción en Registro Especial**

12. La Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, el Reglamento de Autorizaciones y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico<sup>6</sup>, y las demás normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.
13. En este sentido, el artículo 64 de la Ley señala que: “El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”.
14. Por otra parte, el Reglamento de Autorizaciones, establece que se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación<sup>7</sup>.
15. De igual modo, el Reglamento de Autorizaciones en su artículo 37 dispone que: “Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en un registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”.
16. En ese tenor, el legislador ha reservado el mecanismo de la Licencia, como la vía administrativa idónea para que el administrado haga uso del dominio público del espectro radioeléctrico, constituyendo la misma una autorización que otorga el **INDOTEL**, en representación del Estado Dominicano, para que un particular pueda hacer uso exclusivo de frecuencias del espectro radioeléctrico, autorización la cual permite el aprovechamiento de este bien de dominio público, tomando en consideración que el mismo es un recurso escaso y limitado; por lo cual el derecho de uso del espectro radioeléctrico, conferido por el Estado Dominicano mediante esta autorización, podrá ser siempre retirado sin derecho de indemnización, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley, el cual establece que en materia de espectro radioeléctrico, nadie podrá invocar derechos adquiridos. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, de ser aprobada la presente solicitud de Licencia no puede interpretarse en modo alguno por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, que esto le faculta a invocar derechos sobre un bien patrimonio del Estado dominicano<sup>8</sup>.
17. Asimismo, en aplicación del artículo 34 del Reglamento de Autorizaciones, las Licencias podrán ser solicitadas y otorgadas, sin que sea necesaria la celebración de un concurso público, cuando se solicite para la operación de Servicios Privados de Radiocomunicaciones, incluyendo los sistemas de enlaces radioeléctricos para la prestación de servicios concesionados; y como hemos descrito, la solicitud de Licencia presentada por la Sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, se circunscribe a lo descrito en el aludido texto

---

<sup>6</sup> Aprobado mediante Resolución núm. 034-2020.

<sup>7</sup> Ver artículo 20.

<sup>8</sup>El artículo 65 de la Ley 153-98 establece textualmente lo siguiente: “*El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo*”.

reglamentario, al requerir la asignación de frecuencias para la operación de servicios privados de telecomunicaciones, en consecuencia, no requiere de la celebración de un concurso público para su asignación.

## ii. Consideraciones legales y reglamentarias

18. En aplicación del artículo 66.1 de la Ley, el cual sostiene que: “El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”, fue dictado el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, (PNAF) donde la banda tipo UHF **451.1125 MHz, 453.1125 MHz, 456.1125 MHz, 457.1125 MHz, 458.1125 MHz, 462.1125 MHz, 463.1125 MHz, 464.1125 MHz, 468.1125 MHz y 469.1125 MHz**, está atribuida para servicios primarios de FIJO y MÓVIL, determinando en ese orden el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, la disponibilidad de la misma, así como su conformidad con la atribución para el servicio requerido por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, lo cual demuestra, el cumplimiento de la presente solicitud con las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).
19. Es por esto, que como efecto de la evaluación técnica de la solicitud, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones elaboró el informe técnico núm. DADI-I-0000763-21, de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual concluye señalando que la solicitud presentada por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, cumple con los requisitos técnicos del Reglamento de Autorizaciones y las atribuciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), para optar por la Licencia de uso de las frecuencias **451.1125 MHz, 453.1125 MHz, 456.1125 MHz, 457.1125 MHz, 458.1125 MHz, 462.1125 MHz, 463.1125 MHz, 464.1125 MHz, 468.1125 MHz y 469.1125 MHz**, vinculada a una Inscripción en Registro Especial (IRE), para operar servicios privados de telecomunicaciones en la provincia de Sánchez Ramírez, por un período de diez (10) años.
20. En este sentido, a los fines de completar el examen de la presente solicitud, el Departamento de Autorizaciones, determinó el cumplimiento de los requisitos legales que ordena la normativa, lo cual consta en el informe emitido por el departamento legal<sup>9</sup>, mediante el cual se concluye señalando que la solicitud de Licencia e Inscripción en Registro Especial presentada por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, se encuentra completa en relación a los requisitos legales que ordena la normativa para este tipo de solicitudes.
  - **Requisitos de forma:**
21. En este caso, el Reglamento de Autorizaciones<sup>10</sup>, junto a las formalidades descritas en el artículo 5 respecto a la información general que debe remitir todo solicitante de una autorización, este distingue los requisitos a depositar para evaluación en los procesos, tanto de Licencia como de Inscripción en Registro Especial, al respecto, el artículo 26 ordena para aquellos casos donde el solicitante sea una persona jurídica, el depósito de la siguiente información:

### a) Información General:

<sup>9</sup> Informe núm. DA-I-000110-21, de fecha 8 de abril de 2021.

<sup>10</sup> Aprobado en fecha 31 de mayo de 2019 mediante resolución núm. 036-19.

- Tipo de servicio que se propone operar;
  - Zona de servicio o área geográfica de cobertura del servicio que solicita.
22. Asimismo, el citado texto reglamentario exige en su artículo 43, como requisito previo para el otorgamiento de Licencia sin concurso público el depósito de las siguientes informaciones:
- b) Información Legal:
- Copia del Certificado de Registro Mercantil actualizado expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
  - Copia de los documentos mediante los cuales se verifique la vigencia de los mandatos otorgados a los funcionarios de la sociedad.
- c) Información Técnica:
- Formularios técnicos elaborados por el **INDOTEL** para la solicitud de Licencia, debidamente completados.
23. En ese orden, este Consejo Directivo ha podido constatar, como se desprende de los hechos que anteceden, que la referida información fue depositada por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, a los fines de evaluación por este órgano regulador<sup>11</sup>, requiriendo en tal sentido, la Licencia para el uso de las frecuencias **451.1125 MHz, 453.1125 MHz, 456.1125 MHz, 457.1125 MHz, 458.1125 MHz, 462.1125 MHz, 463.1125 MHz, 464.1125 MHz, 468.1125 MHz y 469.1125 MHz**, y la Inscripción en el Registro Especial correspondiente para operar servicios privados de telecomunicaciones en la provincia de Sánchez Ramírez por un período de diez (10) años.
- **Requisitos de fondo**
24. Destacamos que **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, es una sociedad de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, que a través de sus representantes al efecto autorizados, ha solicitado al órgano regulador una Licencia para el uso de las frecuencias **451.1125 MHz, 453.1125 MHz, 456.1125 MHz, 457.1125 MHz, 458.1125 MHz, 462.1125 MHz, 463.1125 MHz, 464.1125 MHz, 468.1125 MHz y 469.1125 MHz**, y la Inscripción en el Registro Especial correspondiente para operar servicios privados de telecomunicaciones que mantiene el **INDOTEL**, y que luego de revisada la documentación presentada de carácter general, legal y técnica, las áreas correspondientes han emitido los informes que avalan el cumplimiento de los requerimientos aplicables acorde con la reglamentación, tal y como se ha establecido previamente en la presente resolución.
25. Como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento de Autorizaciones ha dispuesto que se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación.
26. Por otra parte, vale precisar que de conformidad con el artículo 14 numeral 3 de la Ley General de Telecomunicaciones “son servicios privados de telecomunicaciones los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de

---

<sup>11</sup> Correspondencia núm. 205693, de fecha de fecha 24 de octubre de 2020.

comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico y financiero al cual pertenezca”, de lo cual hemos podido constatar que **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, no es una empresa de prestación de servicios de telecomunicaciones y el uso que dará a las frecuencias solicitadas serán utilizadas estrictamente para proveer comunicaciones internas entre el personal de la empresa con sus oficinas sin conexión.

27. En razón de todo lo expuesto precedentemente, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procedente otorgar a favor de la sociedad, la licencia correspondiente para el uso de las frecuencias **451.1125 MHz, 453.1125 MHz, 456.1125 MHz, 457.1125 MHz, 458.1125 MHz, 462.1125 MHz, 463.1125 MHz, 464.1125 MHz, 468.1125 MHz y 469.1125 MHz**, para operar servicios privados de telecomunicaciones.
28. Asimismo, en apego a las disposiciones del Artículo 41 del Reglamento de Autorizaciones, las Licencias tendrán el mismo período de duración de la Inscripción a la cual estén vinculadas. En el caso que nos ocupa, la presente Licencia se encuentra vincula a una Inscripción en Registro Especial, inscripción que solicita la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, por un período de diez (10) años.
29. En cumplimiento con el Reglamento de Autorizaciones, la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, en adición a las licencias para el uso de las frecuencias previamente indicadas, deberá obtener de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la inscripción en el Registro Especial que guarda este órgano regulador para los Servicios Privados de Telecomunicaciones.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, aprobada en fecha 14 de agosto de 2012.

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, núm. 130-05, aprobados en fecha 28 de julio de 2004.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

**VISTO:** El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Consejo Directivo mediante resolución número 036-19, en fecha 31 de mayo de 2019, en sus disposiciones citadas.

**VISTO:** Reglamento de Radiocomunicaciones, Edición de 2020, dictado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

**VISTO:** Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante resolución núm. 034-2020, en fecha 20 de mayo de 2020, en sus disposiciones dictadas.

**VISTO:** Informe Técnico núm. DADI-I-000763-21, de fecha 19 de noviembre de 2021.

**VISTO:** El informe Legal núm. DA-I-000660-21, de fecha 15 de diciembre de 2021.

**VISTO:** Memorando núm. DA-M-000402-21, de fecha 22 de diciembre de 2021.

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**.

### III. Parte dispositiva

#### EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OTORGAR** a favor de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, la Licencia que ampara el derecho de uso de las frecuencias **451.1125 MHz, 453.1125 MHz, 456.1125 MHz, 457.1125 MHz, 458.1125 MHz, 462.1125 MHz, 463.1125 MHz, 464.1125 MHz, 468.1125 MHz y 469.1125 MHz**, para operar servicios privados de telecomunicaciones, cuyas características se describen en la tabla técnica que se presenta a continuación:

Nombre Estación Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Potencia (W)	Tipo de Servicio	A/B (kHz)	Ganancia (dBi)
Sánchez Ramírez	18°52'37.83" N 70°09'33.37" W	Tx/Rx: 451.1125	159	FIJO / MÓVIL	12.5	11.1
		Tx/Rx: 456.1125				
		Tx/Rx: 453.1125				
		Tx/Rx: 458.1125				
		Tx/Rx: 457.1125				
		Tx/Rx: 462.1125				
Tx/Rx: 463.1125						
Tx/Rx: 468.1125						
Tx/Rx: 464.1125						
Tx/Rx: 469.1125						

**SEGUNDO: DISPONER** que las frecuencias indicadas en el ordinal "Primero" deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas señaladas previamente, no pudiendo usarse la misma con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones que se establecen en ella.

**TERCERO: DISPONER** que la Licencia otorgada a la sociedad, **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, será por un período de diez (10) años, y dichas autorizaciones, estarán regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 30 y 41 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la Inscripción a la cual está vinculada.

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, en el Registro Especial que guarda esta institución para servicios privados de telecomunicaciones

**QUINTO: ORDENAR** la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, que refleje la autorización



otorgada por medio de la presente resolución y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 36 del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**SEXTO: ORDENAR** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de la frecuencia otorgada mediante la presente decisión.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, así como su publicación en el portal informativo del **INDOTEL** que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su reglamentación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Firmados:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**  
Miembro del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo